

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José González Remondo, calle de La Platería, 7, —á 50 reales semestra y 10 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Lo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines consecutivos ordenadamente para su consideración que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Mayo.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

CARTA DIRIGIDA Á S. M. EL REY POR D. RAMON CABRERA.

SEÑOR: En la bandera con que los españoles engrandecieron los reinados de los antecesores de V. M. hay tres principios santos: Dios, Patria y Rey. Yo los he profesado siempre, y los profesaré mientras viva. Por salvarlos, y contribuir á su triunfo, por devolver á España la paz que sus desdichas reclamaban con urgencia, acordé gustoso á depositar en manos de V. M. el homenaje de mi adhesión y lealtad. Reconozco á V. M. como Rey de España, como mi Rey y Soberano; y al realizar este acto, que me aconseja mi conciencia y mi patriotismo, hago sinceros votos por que el Cielo conceda á V. M. la gloria de restaurar la grandeza, el carácter y las virtudes, que siempre fueron el distintivo del pueblo español y la gloria de sus Monarcas.

Dios guarde muchos años la preciosa vida de V. M. —Paris 11 de Marzo de 1875.—SEN (R):—A L. R. P. de V. M. el Ramon Cabrera.

A S. R. M. el Rey de España Don Alfonso XII.

RESPUESTA DE S. M. EL REY.

La Monarquía constitucional que Yo represento encierra en sí los tres principios históricos que Vd. Me recuerda: Dios, Patria y Rey; y considero muy valioso el concurso de Vd., que con tanta sinceridad y constancia los profesa, para el pronto y definitivo

establecimiento en España de un régimen, que hoy es el del mayor número de las naciones cultas.

Durante el tiempo transcurrido desde que escribí Vd. su carta hasta que vino á mis manos, el Príncipe extranjero que escangriente y devastó ahora el pueblo español, le ha despojado á Vd. de los títulos, empleos y condecoraciones que estaba usando tanto há y con plena aquiescencia de todo el mundo, así de sus antiguos amigos como de los que un día fueron sus leales y valientes adversarios, y tanto entre sus compatriotas como entre los extranjeros. Inútil vanagloria es esa, porque nadie obra con la pluma lo que llega á grabar en sus eternas tablas la historia; pero el agravio óctavo á Mi repararlo. De acuerdo con mis Ministros responsables, he determinado, por tanto, que de Mi reciba Vd. hoy lo que otros le han quitado.

Nunca ha deservinado Vd. contra Mi su patria; y estoy seguro de que, si necesitara de ella alguna día, no sería la última que á mi llamamiento acudiera. Sea Vd., pues, muy bien venido al lado de mi Trono; que al fin él ha de cobijar de igual suerte á todos los buenos y leales españoles.—ALFONSO.—A Don Ramon Cabrera.

(Gaceta del 19 de Mayo.)
EXPOSICION.

SEÑOR: Estimado por los generosas aspiraciones que V. M. hizo públicas en su manifiesto del 1.º de Diciembre, muy grato hubiese sido á su primer Gobierno responsable que se felizmente de V. M. el Trono de España hubiera sido inmediatamente seguida de plantamiento del sistema parlamentario y el ejercicio de la libertad. Pero las mismas causas que hicieron tan deseado y espontánea la proclamación de V. M. eran por de pronto invencible obstáculo á sus nobis propósitos.

El abuso de todos los derechos no consentida el libre ejercicio de ninguno. Bandidas y suprimidas estaban á la sazón las garantías constitucionales.

Las consecuencias acumuladas de los errores y atentados que se habían cometido, produciendo uno de los períodos más angustiosos de nuestra historia, caían sobre la Patria, y ya juzgaba impoente que era tiempo de imponer silencio al absurdo y freno á las pasiones, y de hacer, en fin, que el interés egolista de las parcialidades cediese el puesto á la conveniencia pública. A penas bastaba á satisfacer esta ansia general la concentración de todos los poderes que V. M. encontró vigente. No siendo, pues, lícito al actual Gobierno renunciar á la dictadura, tuvo que limitarse á manifestar su repugnancia á la arbitrariedad.

Se dictó medidas de represion en su circunscripcion sobre reuniones y asociaciones, bien claro demostró al aplicarlas que el Gobierno, en sus funciones de tal, desconoce el nombre de amigos y adversarios. La igualdad con que todos fueron tratados debió convencerlos de que era el deber inflexible y no la conveniencia de un partido quien tales resoluciones dictaba. Atento á la dignidad de la prensa, la austrojo al vario criterio de las Autoridades, y trazando reglas fijas á su conducta, se le creó toda la independencia que es compatible con el estado de la cosa pública. Basta leer las prescripciones que limitan la esfera de su accion, para comprender las altas razones que las han impuesto. Hasta en aquellas mismas disposiciones que, relativas á la instruccion pública y al mantenimiento civil, reclamaba la necesidad de corregir abusos y reparar agravios, el Gobierno de V. M. ha sentido principios tan importantes que hacen evidente cuán libre está su conducta de resistencias temerarias y miedos pueriles, y hasta qué punto comprenden todos sus individuos que no en vano pasan por una Nacion los años y los años, y que la misión de los partidos conservadores consiste principalmente en quitar su cruzada á las reformas buenas, facilitar la solución de los tiempos y defender á los contemporáneos de las ridulas alternativas que estaban expuestas al estrepito público ejercerán solos su influencia las facultades administradoras de los muertos y los ciegos apasionados por el bienestar de los que aun no han nacido.

Significando su lealtad, aguarda el Gobierno que mejoren algunas tanto las circunstancias para avanzar en el camino de la libertad.

En efecto, Señor, todas las naciones de Europa, aun aquellas que son más lentas en sus procedimientos diplomáticos, han saludado con morosa benevolencia el avivamiento de V. M. y han estrechado sus relaciones con España. Y la gran República de América se ha expresado en términos tan afectuosos, que permiten esperar una cordial y duradera inteligencia, favorable á ambas naciones y muy especialmente á la pacificación de la infortunada isla de Cuba.

Deciendo el Gobierno á hacer justicia á la Iglesia, hay se felicita sinceramente del restablecimiento de nuestras relaciones con la Santa Sede. La presencia en Madrid del Nonato de su Santidad es un fausto acontecimiento que llevará la calma á las conciliencias y un nuevo desahogo á los que, poseídos de agustas y rencorosas pasiones, intentan hacer inseparables la religion y el despotismo.

Libre y suscitada Pamplona con la gloriosa intervencion de V. M.; poseída y solidamente beneficiada la guerra del Arga; unidas las Bases del ejército y aumentados su considerable número sus batallones; restablecida el principio monárquico y hereditario; desagraviado el sentimiento religioso con la concordia celebrada con la Santa Sede, la causa de los rebeldes queda á los ojos del mundo de tal manera destituida de razon y de fuerza, que si persisten en su obstinacion, más precocidad que penas desearos del exultante de la Patria, una victoria de la esperanza de la victoria.

Acontecimientos tan graves han comenzado á producir sus naturales efectos. Frequentes síntomas de descomposicion se advierten y entre los caristas. No todos, que al fin son españoles, fundan su guerra en la desfraccion del suelo de que han nacido. En mas de uno de sus antiguos caudillos, obedeciendo la voz del patriotismo, ha puesto su valeroso espada al servicio del Trono constitucional. Muchos se han limitado, y es de presumir que con los días siempre economicos, agrarios y sangros, el Gobierno, sin embargo, tanta la seguridad de su triunfo en la constancia y bizarría del ejército, pronto se entrará en nueva y acosa decisiva campaña.

Las vivas simpatías que en todas las clases sociales despierta la persona de V. M. proteccion una feliz y constante inteligencia entre el pueblo y el Rey, tanto ramito á tantas infortunios. Todos los partidos buenos han

manifestado su respeto y acatamiento a. Trono constitucional. Y si algunas de estas adhesiones hoy sólo encierran un patriotismo, los que hemos tenido la alta honra de conocer de cerca a V. M. esperamos confiados que mañana nacerrán tambien de entrañable afecto; que no es posible que en muchos generosos den otro fruto el amor que V. M. profesa á la libertad y a la justicia y les levandulos designios que inspiran su conducta.

Estos favorables sucesos contribuyen en gran manera a disipar las tinieblas del país; aumentaran sin duda la posible alegría que ya ha experimentado nuestro crédito, y consenten, sin nota de temeridad, apreciar el adelanto instante de convocar las Cortes del Reino.

Por otra parte, sin embargo, que el Gobierno intenta obtener por sorpresa la resolución de todas las cuestiones, el puso en su oíngun género de preparación desde la dictadura a los comicios.

Adierto queda, prévia la venia de V. M., el periodo preparatorio de las elecciones.

Libre será la prensa para plantear y discutir todos los problemas políticos cuya decisi6n ha de remitirse á las futuras Cortes, y libres los partidos legales para granjearse el apoyo de la opinion y acordar su conducta en públicas reuniones.

No tendrán estos derechos otra limitación que la que impone forzosamente el restablecimiento de la Monarquía constitucional.

Inflexible será el Gobierno en su defensa. Harlo sabemos y aun gloriamos de resultado de tantos los fanatismos. Ya no cabe la ofuscación ni es licito el engaño. No hay nadie tan ciego a la luz de la experiencia que no conozca que sólo el orden, sóloamente establecido, puede garantizar el desarrollo del bienestar. Fuera de la base de la Monarquía constitucional, la libertad conduce en nuestro suelo a todos los desastrosos efectos de la anarquía; pero no hay en cambio desgracia, por grande y espantosa que sea, que pueda obligar al pueblo español a que retroceda bajo la bandera del oportunismo. La guerra que aun sostenemos, las ruinas y oprobios que hemos sufrido; la desmembración de que nos hemos visto amenazados y a misma prontitud con que V. M. hañd fuzco el camino, cerrado siempre al pretendiente, para ascender a. Trono de sus antepasados, dan testimonio de estas dos verdades, únicas que han resultado evidentes en medio de la confusión y trastorno de los últimos años.

Surgan espontáneos y triunfante de tan grandes pruebas el sistema parlamentario, como el único capaz de reanudar los males presentes y de asegurar el orden, sin paralizar la actividad ni oponer un dique insuperable á las justas aspiraciones del país. Providencialmente en periodo tan crítico de nuestra historia, para hacer injustificable la desconfianza y odioso el fraude, representa este principio V. M., que, apartando de nuestros desechas, no ha intervenido en ellas de otro modo que con el ardiente deseo de reconciliarlas.

Restablecer en su vigor el sistema representativo; crear una legislación que, inspirada y respetada por todos, cierre para siempre el disolvente periodo de las interinidades: tal es la

aspiración suprema del Gobierno de Vuestro Angustiad.

No fueran dignos los Ministros que suscriben de la confianza con que los honra V. M., si, recordando sus diversos antecedentes, no convirtieran en obstáculos y entorpecimientos de tan urgentes medidas. Unidos y fundidos en el mismo propósito aparecen á los ojos de su país: pequeño sacrificio, si se tiene en cuenta las circunstancias que lo han reclamado.

Igual efecto producirán, sin duda, en todos los amantes del bien público y el treno constitucional.

Convaletida apenas de la pasada anarquía y presa acutalmente de dos guerras civiles, la patria empobrecida y desahogada muestra sus heridas a sus hijos. Acordamos todos a su remedio, que ningún sacrificio parecerá grande si se toma por medida la extensión de sus desventajas.

Madrid 18 de Mayo de 1875.—SEÑOR:—A L. R. P. D. V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro Interino de Marina, Antonio Canovas del Castillo.—El Ministro de Estado, Alejandro Castro.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cordero.—El Ministro de la Guerra, Joaquín Lavallar.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salavarría.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.—El Ministro de Fomento, Marqués de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Lopez de Ayala.

REAL DECRETO.

Atendiendo a las razones expuestas por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda autorizada la prensa para plantear y discutir las cuestiones constitucionales.

Art. 2.º Las Autoridades concederán sin permiso a los partidos legales que les soliciten para celebrar reuniones públicas.

Art. 3.º Quedan vigentes las anteriores disposiciones sobre reuniones, asociaciones e imprenta, en cuanto no se opongan a la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Canovas del Castillo.

(Gaceta del 24 de Abril)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion.

SEÑOR: La Beneficencia particular tiene en España historia tan honrosa, como que puede decirse que nació al calor del socialismo nacional, y recibió de él vida y desarrollo. Los artes dignatarios de la Iglesia, los herederos de los mas ilustres nombres españoles, las asociaciones populares, todo lo que fué en un dia progresivamente mejorador, poderoso, patriótico, contribuyó a su origen. A medida que aquellos elementos de común grandez fueron existiendo, fundáronse por ellos instituciones mas ó menos útiles, siempre buenas, destinadas a remediar dolencias sociales, a proteger filántropos objetos, ó a entretener y perpetuar insitios memorias. De la gran España religiosa, guerrera, descubridora, artística, monárquica, residió naturalmente una gran caridad nacional, un profundo amor al bien, un alto espíritu de proteccion al infortunio. La Beneficencia particular ha sido el reflejo de nuestra civilización.

Hoy es un vasto servicio que se roza con sagrados intereses. Conserva gloriosas tradiciones, afecta a los mas levantados impulsos del humano corazón, es una difícil controversia, y merece predilecto estudio de los estadistas. Porque al tomar bajo su amparo la Administración pública lo que de aquellas instituciones logró escapar de las gran des vicisitudes de la antigua España, y al entrar, por decirlo así, en la esfera de acción del nuevo régimen, mucho de lo que yacía en olvido, en ostración ó en abandono estéril, ha vuelto a ofrecerse a la conveniencia de su generoso objeto, con todo su valor moral y positivo. Hasta el punto de que, si en los últimos tiempos de bonanza para las funciones particulares, el Protectorado las hubiera vigilado con su eficaz desinhibición de hoy, aventuráramos en la materia a la mayor parte de los pueblos cultos, y sin gravamen del Estado, de la Provincia y del Municipio estaría nuestra Beneficencia ricamente dotada, y satisfecha por completo las múltiples y trascendentes las necesidades que la inspiran.

Pero el irreflexivo apasionamiento que ha resultado por desgracia en muchos de nuestras reformas políticas y administrativas se ha dejado también sentir en aquella. Así se ha visto que, cuando la lógica de los principios gubernamentales parecía pedir todo género de respaldas para la acción individual y para las instituciones particulares, se lanzaron contra las benéficas los mas rudos ataques; y la ley de 23 de Enero de 1822, fruto de una preocupación exagerada por la organización autonómica del Municipio y de la Provincia, les sacrificó toda creación particular. Por el contrario, cuando mas pujante parecía, por natural reacción, el espíritu centralizador, obtuvo la Beneficencia particular mayores respetos en la ley de 26 de Junio de 1819. Y en 1863, a las solicitudes de otra reacción opuesta, se abolvieron todas las Juntas del ramo.

Reconocida, al fin, como lo mas justo y conveniente para almenar en su posible las masas de insensencias de dichos errores, ya que nuestras agitaciones políticas no permitieran la discusión tranquila de una ley ajustada á los buenos principios, aprovechar para la Beneficencia particular las legítimas consecuencias de la de 1819. Y así se ha procedido, con feliz éxito, creando una Sección especial en la Secretaría de este Ministerio, organizado Juntas provinciales y de patronos, favoreciendo la investigación, desarrollando la estadística, regularizando la contabilidad, aboliendo gravámenes desprestigianes, y procurando al Protectorado las condiciones sinapáticas que en mismo nombre exige. Y los buenos resultados obtenidos, a pesar de nuestras humiles convicciones, prueban el mal sentido con que se prescindió de la organización antigua e inpuesta por la ley de 1819 á la Beneficencia pública en todas sus clases y grados, y la necesidad de volver a una situación más legal.

De aquí surge naturalmente la posibilidad de dar unidad a todos los servicios benéficos, y la comunicacion práctica de realizados.

El Gobierno tiene la alta inspeccion de las fundaciones particulares en interés de las colectividades indefinidas, que no pueden excusar su representación, porque no caben en el reducido cuadro de la familia; y nada tan análogo en el fondo como la Beneficencia particular y la pública, siquiera sus caracteres parezcan antitéticos. Los esta-

blecimientos de Beneficencia general son pocos, mal distribuidos y de dotación escasa; los provinciales y municipales carecen de toda tutela de inspeccion superior, y unos y otros debencasi sin excepción su origen a la iniciativa particular, no siendo aventurado asegurar que acaso no se rigieran y gobernarán de la manera mas apropiada para atraer afectos y auxilios. En cambio las instituciones particulares, si quiera hayan sido muy mal tratadas, conservan sus recursos, é interesan en su proteccion a la inteligencia y a la actividad privadas. Y como el Gobierno tiene a la vez la facultad de disponer de los fondos particulares insuficientes, sobrantes ó de objeto caducado, para otro beneficio, el Ministro que suscriba cree acomodar una reforma utilísima proponiendo a V. M. la refundición de todos los servicios de Beneficencia en una legislación común, y una Sección de este Ministerio, modifícanlo la Instrucción vigente en el sentido que aconseja la necesidad de vigorizar la acción administrativa, y dando unidad energética a sus servicios. Así la Beneficencia particular vendrá en obligado auxilio de la pública y especialmente de la general, alterando los presupuestos del Estado, y nunca mas podrá distraerse de su sagrado destino la hacienda del pobre y del enfermo. Así tambien la Beneficencia pública se organizará, como la particular, mas en armonía con la vigente ley, y de una manera más apropiada para dispartir la caridad y para interesar en su obra a las instituciones y aficiones españolas. Y así, por último, se aumentaran los recursos y los auxilios de la Beneficencia, habra dilatado campo para introducir y mas extensas reformas, y la Administración en este ramo sera ilustrada, rápida y energética.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Abril de 1875.—SEÑOR:—A L. R. P. D. V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios de la Administración central, concedidos hoy con las denominaciones de Beneficencia general y particular constituirán uno solo, bajo el nombre genérico de Beneficencia, encomendado a la iniciativa y administración particulares, bajo la inspeccion y protectorado del Gobierno, ejercidos por el Ministro de la Gobernación y la Dirección del ramo.

Art. 2.º Los patronos de establecimientos ó instituciones benéficas particulares, cualquiera que sea el origen legal de su cargo, serán respetados y protegidos en el ejercicio de sus derechos.

Art. 3.º Los establecimientos benéficos denominados hoy generales, los de patronazgo del Gobierno ó de sus delegados y agentes, a los los demás particulares habránlos temporal ó indefinidamente, en todo ó en parte, de los patronos que les designaran sus respectivos fundadores, serán encomendados a Juntas de patronos.

Art. 4.º Los establecimientos particulares de Beneficencia serán sostenidos con los bienes y valores de su dotación, y con los auxilios voluntarios que se les concedieren.

Art 5.º Se destinarán á la conservación, mejora y aumento de los establecimientos generales de Beneficencia los bienes y valores siguientes:

1.º Los de procedencia particular que formen parte de su dotación.

2.º Los que por contratos entre vivos, ó por última voluntad, destinaron los particulares á este objeto.

3.º Los de Beneficencia particular insuficientes para el servicio de fundación, sobrantes del mismo, ó cuyo objeto hubiera caducado ó no estuviese en armonía con las actuales condiciones sociales.

Y 4.º Los patrimonios consignados en los respectivos presupuestos públicos.

Art. 6.º Las Juntas provinciales de Beneficencia particular se denominarán de Beneficencia, y extenderán su inspección á los dos servicios reunidos por este decreto.

Art. 7.º Se aprueba la adjunta Instrucción para el ejercicio del Protectorado que el Gobierno compete en la Beneficencia, y quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la misma materia.

Dado en Palacio á 27 de Abril de 1875.—A. FERNANDEZ.—El Ministro de la Gobernación, FRANCISCO ROMERO y Roldán.

INSTRUCCION

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia.

TITULO PRIMERO.

De la Beneficencia.

Artículo 1.º Pertenece á la Beneficencia general todos los establecimientos clasificados con este carácter en la forma prevenida por las leyes.

Art. 2.º La Beneficencia particular comprende todos los establecimientos benéficos creados y dotados con bienes particulares, y cuyo patronazgo y Administración fueren reglamentados por las respectivas fundaciones ó en nombre de estas, y constituidos en igual forma á corporaciones, autoridades ó personas determinadas.

Art. 3.º Adquirirá el carácter de pública toda institución particular cuando estuviere encomendada por fundación á patronato de oficio, y este fuere suprimido.

Art. 4.º Las instituciones particulares no perderán este carácter por recibir alguna subvención del Estado, de la provincia ó del Municipio, si aunque que agota la libre voluntad y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones.

Art. 5.º Las instituciones de Beneficencia son establecimientos ó asociaciones permanentes, destinados á la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como casas de Maternidad, Escuelas, Colegios, Hospitales, Pósitos, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y otros análogos, á fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, en todas las comunidades con los nombres de patronatos, mercedes, legados, obras y causas pías.

Art. 6.º Las instituciones de Beneficencia, bien sean actores, bien demandados, litigan como pobres, así en los negocios contentivos administrativos como en los ordinarios.

TITULO II.

Del Protectorado.

CAPITULO PRIMERO.

Funciones del Protectorado y autoridades que lo ejercen.

Art. 7.º Corresponde al Gobierno el

Protectorado de todas las instituciones de Beneficencia que afecten á colectividades indeterminadas, y que por este necesiten de tal representación.

Art. 8.º Este Protectorado no comprenderá mas que las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interesa á colectividades indeterminadas.

En los establecimientos públicos la acción del Gobierno no contra otras limitaciones que las impuestas por las leyes.

En las herencias y legados benéficos que no impliquen obligaciones pecuniarias, la acción del Protectorado cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador.

En las asociaciones benéficas creadas y reglamentadas por la libre voluntad de los mismos asociados, y sostenidas exclusivamente con las cuotas obligatorias de éstos ó con bienes de su libre disposición, y en los establecimientos propios de los que los gobiernos y administran, el Protectorado no tendrá otra misión que la de velar por la higiene y por la moral pública.

En las cláusulas de fundación que revistan carácter exclusivamente familiar, el Protectorado respetará la competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia.

Cuando el fundador relevare á sus patronos ó administradores de la presentación de cuentas, no tendrán éstos la obligación de rendirlas regular y periódicamente; pero si la de justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación, siempre que sean requeridos al intento por autoridad competente.

Cuando por disposición expresa del fundador quedase el cumplimiento de su voluntad á la fe y conciencia del patrono ó administrador, solo tendrá este la obligación de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado á la moral y á las leyes.

Art. 9.º El ejercicio del Protectorado continúa confiado al Ministro de la Gobernación, quien lo desempeñará por sí, por la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y por los Gobernadores de provincia.

Serán auxiliares del Protectorado las Juntas y los Administradores provinciales y municipales, las Juntas de Patronos y los delegados y demás funcionarios del ramo.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PUBLICO.

Cienfuegos.—Núm. 317

Habiendo desertado de los cuerpos que á continuación se expresan los soldados cuyos nombres y señas tambien se designan, é ignorándose su paradero, encargo á los Sros. Alcaldes, Guardia civil y demas agentes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolos en caso de ser habidos, á mi disposición.

Leon 15 de Mayo de 1875.—El Gobernador, FRANCISCO DE KOLDOVE.

CASA DE QUINOS DE ESTA CAPITAL. Ambrosio Gomez Fernandez: edad 22 años, estatura un metro 590 milímetros, pelo negro, cejas

y ojos idem, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente regular: fué quinto por el Ayuntamiento de Balboa en el reemplazo de 1875.

REEMPLAZO INFANTERIA DE ZAMORA.

Tomás Alonso Bravo, edad 22 años, estatura un metro 580 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzas, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano; fué quinto por el Ayuntamiento de S. Pedro en el reemplazo de 1873.

Circular.—Núm. 318.

Publicado ya en el Boletín lo que á los Ayuntamientos les ha correspondido por contingente provincial y atenciones de primera enseñanza, y próximo á salir en el mismo periódico oficial lo que deben satisfacer para sus los carcerarios, es llegada la época en que deben proceder dichas Corporaciones á la formación de sus presupuestos municipales para el ejercicio próximo de 1875-76 en la forma prescrita en el título 4.º de la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, y con las modificaciones introducidas, en cuanto á sus ingresos, con el restablecimiento de la contribución de consumos, y lo establecido en los presupuestos generales del Estado publicados por decreto del Poder Ejecutivo de 26 de Junio del año próximo pasado.

En su consecuencia, espero que los Ayuntamientos de la provincia, procederán inmediatamente á la formación de sus presupuestos municipales para el próximo ejercicio, advirtiéndoles, que las copias que de los mismos tienen que remitir á la Comisión provincial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 158 de la ley municipal, han de estar perfectamente presentadas en las oficinas de dicha Corporación para el 15 de Junio venidero; ateniéndose en la propuesta de medios para cubrir el déficit de los presupuestos al modelo que á continuación se inserta.

Leon 23 de Mayo de 1875.—El Gobernador, FRANCISCO DE KOLDOVE.

AYUNTAMIENTO DE

Propuesta que hace este Ayuntamiento y Junta municipal de los recursos legales acordados para cubrir el déficit del presupuesto para el ejercicio de 1875-76.

Pesetas Cs.

1.º Por el rendimiento líquido del por 100 sobre los derechos que percibe el Tesoro en los artículos de consumos comprendidos en la tarifa publicada por el Gobierno en 8 del corriente.

2.º Por el que se calcula tendrá los demás artículos

los no comprendidos en dicha tarifa, y que se gravan en la forma que expresa la adjunta relación, según autorización de la Administración económica.

3.º Por el producto del por 100 sobre las cédulas personales de pago que se exponen en el distrito municipal.

4.º Por el del por 100 que sobre las cuotas de la contribución industrial y de comercio se autoriza para gastos municipales y provinciales por decreto del Poder Ejecutivo de 19 de Agosto de 1874.

5.º Por el del por 100 sobre la riqueza territorial imponible, por un ser suficientes para cubrir las obligaciones de este presupuesto los recursos anteriormente relacionados.

6.º Por lo que producirán los arbitrios é impuestos municipales establecidos sobre los servicios, obras é industrias, que se detallan en la adjunta relación, así como sobre los aprovechamientos de policía urbana y rural, y las multas é indemnizaciones por infracción de los Ordenanzas municipales y bandos de policía.

TOTAL.

Casas consistoriales de de 1875. El Alcalde. P. A. de la J. M. El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE LOS RANOS DE POMELO.

Instrucción pública.

Núm. 319.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 27 de Abril próximo pasado me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente: Ilmo. Sr.: En vista de una instancia elevada á este Ministerio por la Junta provincial de 1.ª enseñanza de Leon solicitando que sean exceptuados los pequeños pueblos que solo tienen escuelas temporeras en aquella provincia del cumplimiento de las reglas generales establecidas para hacer efectivo el pago de los maestros, y tomando en consideración las atendibles razones en que se funda, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer, que se acceda á la excepción pedida por la expresada Junta, autorizando al Gobernador civil de la provincia para que permita á los municipios de las pequeñas aldeas que solo tienen escuelas temporeras, que continúen pagando á sus maestros en la misma forma que antes lo hacían, y al Jefe de la Administración económica para que no exija de sus delegados subalternos el ingreso efectivo de las cantidades consignadas en los presupuestos municipales para el personal y material de las mismas, debiendo hacerlo en todo caso para garantizar el pago virtualmente con los

documentos justificativos de la entrega a los interesados.

Lo que he dispuesto se inserta en este Boletín oficial, previniendo que en virtud de la autorización que se me concede, he acordado que la preinserta disposición se aplique desde el próximo año escolar de 75 á 76; y que por lo que hace al ya terminado del 74 á 75, los Ayuntamientos que aun deben algo por dotaciones del personal ó por el material de las escuelas á que se refiere, lo satisfagan ingresando en las respectivas subalternas las consignaciones necesarias, debiendo á partir del principio del próximo año escolar los Ayuntamientos que tengan establecidas escuelas elementales ó incompletas, cuya dotación llegue á 250 pesetas ó exceda de esta suma, por lo que hace á ellas, ingresar en las subalternas las consignaciones para el pago del personal y material de las mismas conforme al decreto de 24 de Marzo de 1874 y disposiciones dictadas para su ejecución; y por lo que respecta á las temporeras, atemperarse á la preinserta Real orden, cuidando de acreditar el pago de las obligaciones á ellas referentes, ante la Junta provincial de Instrucción pública en la forma y plazo que previene la Real orden de 12 de Enero de 1872.

Leon 8 de Mayo de 1875.—
El Gobernador de la provincia,
Francisco de Echánove.

MINAS.

D. FRANCISCO DE ECHANOVE,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Euterio Gonzalez del Palacio, apoderado de D. Joaquin Martinez Carrete y vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de San Marcelo, profesion abogado, estado soltero, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día siete del mes de la fecha á las dos de su tarde, una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias de la mina de hierro llamada *Castiura*, sita en término común del pueblo de Ibañeta, Ayuntamiento de La Rioja, para que se llame la *Amagura*, y linda por todos lados con terreno común; hace la designación de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata que hay en la Amagura, y desde ella se medirán en direccion S. 200 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde esta en direccion O. 150 y se colocará la 2.ª; desde esta en direccion N. O. 400 metros y se colocará la 3.ª; desde esta en direccion E. 300 y se colocará la 4.ª; desde esta en direccion S. 400 y se colocará la 5.ª; y desde esta á la 1.ª estaca 150 metros, quedando así cerrado

el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho á todo ó parte del terreno solicitado segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 8 de Mayo de 1875.—
Francisco de Echánove.

Hago saber: que por D. Sotero Rico, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Santa Cruz, núm. 12, de edad de 57 años, profesion abogado, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 7 del mes de la fecha á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo diez y siete pertenencias de la mina de liquitio llamada *La Madestia*, sita en término realengo del pueblo de Llanos, Ayuntamiento de la Robla, para que se llame reguero del Cuelo, y linda N. con el curso, S. reguero de los Rabederos y fincas particulares; E. el reguero y O. La Mata; hace la designación de las citadas diez y siete pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una escavacion que existe en el reguero del curso á la derecha segun se sabe del pueblo y tocando con la caliza al N. de ella; desde este punto se medirán al N. con inclinacion de 10° O. 50 metros y se pondrá la 1.ª estaca; desde ella en direccion O. con la misma inclinacion 400 metros colocará la 2.ª; desde aquí en direccion S. 10° E. 100 metros y se colocará la 3.ª; desde ella en direccion E. con igual inclinacion 400 metros colocará la 4.ª; desde la que se medirán en direccion S. otros 100 colocará la 5.ª; desde ella en direccion E. 200 y se colocará la 6.ª; desde la que se medirán 100 en direccion N. y se colocará la 7.ª; desde esta en direccion E. siempre con la misma inclinacion de 10° 1100 metros colocará la 8.ª; desde la que se medirán al S. 400 metros colocará la 9.ª; y desde ella en direccion O. 1300 á terminar en la 1.ª estaca.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días

contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho á todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 8 de Mayo de 1875.—
Francisco de Echánove.

JUZGADOS.

B. Cipriano Barriales, Juez municipal del Ayuntamiento de Jara.

Hago saber: Que á consecuencia del juicio verbal civil promovido por Pablo Fernandez, vecino de la villa de Sahagun, contra D. Gabriel Camaleño, vecino de Medina de Rioseco, se dictó la sentencia que á la letra dice así:

En el pueblo de Villalebrin á doce dias del mes de Abril de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. D. Cipriano Barriales, Juez municipal del distrito de Jara. Visto el precedente juicio verbal y actuaciones que preceden, y Resultando que Pablo Fernandez, vecino de la villa de Sahagun, demanda á juicio verbal á D. Gabriel Camaleño, residente en Villazana, para que le pague la cantidad de doscientas catorce pesetas que le es en deber procedente de las obras de carpintería que le entregó para la casa de dicho Villazan:

Considerando que en el mero hecho de no presentarse á comparecer á la demanda, habiendo sido citado a presencia de dos testigos segun aparece de la cédula de demanda, se le reconozca deudor á la cantidad reclamada.

El Sr. Juez municipal viendo el artículo mil ciento ochenta y uno de la ley de enjuiciamiento civil,

Falla: que deba condenar y condenaba al O. Gabriel Camaleño, al pago de las doscientas catorce pesetas, declarandola rebeldé y contumaz, ordenando al mismo tiempo se le notifique en los estrados del Juzgado la presente sentencia imponiéndola además las costas de esta demanda.

Así lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez de que certifico.—Cipriano Barriales.—Marcos Garrido.

Dada y pronunciada fué la preinserta sentencia por dicho Sr. Juez hallándose celebrando audiencia, por ante mí el Secretario de que certifico.—Marcos Garrido.

Lo que se hace saber en el Boletín oficial de esta provincia segun lo prevenido por el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil.

Villalebrin diez de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Marcos Garrido.

Juzgado municipal de Villacé.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, y por

que deseen optar á ella presentarán sus solicitudes dentro de 15 dias á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Los aspirantes á la vacante acompañarán á su solicitud, certificación de su conducta moral, de haber observado buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio y demás documentos que acrediten su aptitud para el desempeño de dicho cargo.

Villacé 17 de Mayo de 1875.—M. José Cobidos.

ANUNCIOS OFICIALES.

ARTILLERIA

COMANDANCIA GENERAL SUB-INSPECCION DEL INSTITUTO DE CASTILLA LA VIEJA.

Junta económica de la Fábrica de pólvora de Murcia.

Debiendo celebrarse á los 30 dias á contar desde el siguiente al que se inserta este anuncio en la Gaceta del Gobierno, subasta pública para la adquisición de 310 000 kilogramos de salitre reducida al 300 por 100 de riqueza, al precio máximo de 75 céntimos de peseta kilogramo de dicha riqueza, debiendo ser la mínima del salitre puro de 80 por 100 su cantidad para cumplimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitación que tendrá lugar simultáneamente ante las Juntas Económicas y económicas de la Fábrica de Pólvora de Murcia y Parque de Artillería de Madrid á las doce de la mañana del expresado día.

El pliego de condiciones estará depositado en los oficinas de ambos Establecimientos todos los días no festivos á las horas ordinarias del despacho y las proposiciones serán recibidas segun el adjunto Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados para contratar en pública subasta 310.000 kilogramos de salitre reducido á la riqueza del 100 por 100 con destino á la Fábrica de pólvora de Murcia, se comprometo á efectuar la entrega al precio de... (por pesetas y céntimos en letra y sin abreviaturas) cada kilogramo.

Fecha y firma con mis apellidos.
Murcia 30 de Marzo de 1875.—P. A. de la J. E. al O. Juan L. A. Mr. Socre... —Alonso Barriales.—Hay un solo que dice: Arriales, Fabrica de pólvora de Murcia.—Es copia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 21 de Abril se desapareció de Villanueva una vaca de las señas siguientes: azul siete cuernos, sobresala la mancha superior que negro, estrofa en la frente, se conoce que ha padecido de maladuras en todo el estómago, hereda de las manos. Quien sepa su paradero daremos á D. Agustín Fernandez, propietario, calle de Guzman e. Bueno, núm. 7.

Venta en pública subasta extrajudicial.

Se hace de 148 fanegas de tierra, en los pueblos de Villanueva, Villanueva, Ginebra de la Vega y Melilla de Arzon, algunas de riego, procedentes de la Posadilla de D. Angel Rodríguez Villanueva, S. A. para el día 10 del proximo Junio, en la Noche de D. Francisco Laspadas Méndez de Villanueva, donde se encuentran de manifiesto es por el de condiciones.

Ing. de José B. Barriales de Villanueva, 7.